



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO  
Demandado: CLARO SOLUCIÓN FIJAS  
Radicado: No. 2022-00225-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela incoada.

#### **I. ANTECEDENTES.**

El señor JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de CLARO SOLUCIONES FIJAS, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

##### **I.I. Pretensiones.**

*Se le ordene al Gerente y/o Representante Legal de CLARO SOLUCION FIJAS o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de 11 de marzo del 2022.*

##### **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

El señor JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO, relata dentro de la acción de tutela que el día 11 de marzo del 2022, elevó petición ante el Gerente y/o Representante Legal CLARO SOLUCION FIJAS, sin que a la fecha, se le haya dado una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de abril de 2022, declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO.

Bajo el entendido que revisada la documentación aportada en el libelo de la acción de tutela, ese estrado judicial no evidencia el señor JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO,

T-2022-00225-01

haya elevado petición ante el Gerente y/o Representante Legal de CLARO SOLUCION FIJAS, con el fin de que la misma, procediera con la eliminación y/o actualización de los datos negativos ante las centrales de riesgo como Datacredito y Cifin.

El tutelante, no cumplió con el deber procesal de demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues en el expediente no existen mínimos elementos fácticos que le permitan al juez constitucional apuntalar que la accionada, trasgredió los mismos al no acceder a la solicitud de actualización de datos negativos antes las centrales de riesgo.

## **V. Impugnación.**

La parte accionante impugnó el fallo, impugnación un poco confusa, sin embargo, este estrado judicial realizará un análisis profundo de los argumentos de su impugnación.

Que el 11 de Marzo presentó derecho de petición ante Datacredito – Experian, solicitando se le respetara el derecho de habeas data estipulado en la Ley 1266 de 2008, puesto que no fue notificado previamente por CLARO SOLUCION FIJAS, CRJA y en respuesta del 01 de abril le informa Datacredito respecto a los datos negativos que se registran en su reporte financiero, de acuerdo con lo manifestado en su petición y en general sobre los hechos narrados referente con: la actualización en su historia de crédito por (I) Falta de notificación, autorización; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), procedimos a generar (2) reclamos así: Uno (1) a CLARO SOLUCION FIJAS por la obligación No: 801096330 Uno (1) a AVON COLOMBIA SAS por la obligación No: 143149013.

Las fuentes alegan que no le fue enviada solicitud alguna y en respuesta a su derecho de petición radicada con el # 3238542 a la Fuente Datacredito el día 22 de Febrero le manifiesta que de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles Datacredito generó un reclamo a la(s) Fuente(s) CLARO SOLUCION FIJAS, De acuerdo con lo anterior, revisando nuestra base de datos, le informamos que la(s) entidad(es) CLARO SOLUCION FIJAS ratificó(aron) la información objeto de reclamo que figura en “CARTERA CASTIGADA ” relacionada con la obligación No: 801096330; quien ratificó la información de adjuntar copia de la notificación previa según lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, como está establecido en la ley 1266 de 2008 ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

Que la fuente solo realizó ratificación de la información si contestar de fondo la solicitud de copia de la notificación previa según lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 y de esta manera estaría violando su derecho de Habeas Data.

T-2022-00225-01

## **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2022, dirigido a DATACREDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION), por el señor JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO.
- Escrito de DATACREDITO EXPERIAN, fecha 1º de abril de 2022, dirigido al señor JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO, dentro del cual le dan respuesta a su derecho de petición.
- Certificado de Existencia y Representación COMSEL S.A.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si las accionadas violaron derechos fundamentales del actor, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de 11 de marzo del 2022.
- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data***

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que *“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-164 de 2010

T-2022-00225-01

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a *“la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”* las cuales, por mandato constitucional, deben regirse *“por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”*.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*

*“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.*

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de *“recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”* Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que *“la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”*

T-2022-00225-01

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

*“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*

*a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*

*b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;*

*d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;*

*g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

## **VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante JUAN GABRIEL CONSUEGRA DIMURO, el día 11 de marzo del 2022, elevó petición ante el Gerente y/o Representante Legal CLARO SOLUCION FIJAS, sin que a la fecha, se le haya dado una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió negar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

El accionante, insiste que el 11 de marzo presentó derecho de petición ante Datacredito – Experian, solicitando se le respetara el derecho de *hábeas data* estipulado en la Ley 1266 de 2008, puesto que no fue notificado previamente por las CLARO SOLUCION FIJAS,

T-2022-00225-01

CRJA y en respuesta del 01 de abril le informa Datacredito Respecto a los datos negativos que se registran en su reporte financiero, sin embargo, dentro de la foliatura no existe la prueba del derecho de petición que alega.

En ese orden de ideas y ante la inexistencia de la solicitud del derecho de petición, y al no existir una conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, y al estar acorde con lo resuelto por el Juez de primera instancia, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

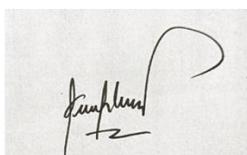
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a stylized flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537f546248f7e73c9baa63274defc8f5c1c11a237f6c4d68d6a7241af9e186fb**

Documento generado en 06/06/2022 05:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**